



**EJECUTIVO**

PROCESO 08001405300320220058400

DEMANDANTE MARIA DEL PILAR VILLA

DEMANDADO COOPERATIVA NACIONAL DE GESTION DE EJECUCION DE OBRAS  
Y SERVICIOS - COONALGESS

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por MARIA DEL PILAR VILLA contra COOPERATIVA NACIONAL DE GESTION DE EJECUCION DE OBRAS Y SERVICIOS – COONALGESS, donde el juzgado Cuarenta y dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito judicial de Bogotá, en auto de fecha 18 de marzo de 2021 dentro del proceso con radicación No. 11001400306020180054500 declaró probada la excepción previa de falta de competencia territorial, remitiendo la diligencia a la oficina judicial de Barranquilla y correspondiendo por reparto a esta agencia judicial, recibida electrónicamente el 28 de septiembre de los corrientes. Sírvase proveer.

Barranquilla, once (11) de octubre de 2022.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320220058400

DEMANDANTE MARIA DEL PILAR VILLA

DEMANDADO COOPERATIVA NACIONAL DE GESTION DE EJECUCION DE OBRAS  
Y SERVICIOS - COONALGESS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el Juzgado Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito judicial de Bogotá, mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021 proferido al interior del proceso con radicación No. 11001400306020180054500 declaró probada la excepción previa de falta de competencia territorial, remitiendo las diligencias a la oficina judicial de Barranquilla y correspondiendo por reparto a esta agencia judicial.

Así las cosas, surge la necesidad de estudiar la competencia para conocer del proceso, la cual se enmarca en el artículo 25 del C. G. del P., que regula la cuantía y señala textualmente:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

*Quando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”*

Basado en lo establecido en dicha norma, se realiza la operación aritmética para el año 2022, toda vez que la presentación de la demanda corresponde a esa anualidad, determinándose así:

- ✚ Mínima: procesos entre \$0 y \$40.000.000.
- ✚ Menor: procesos entre \$40.000.001 y \$150.000.000.
- ✚ Mayor: cuantía procesos superiores a \$150.000.001.

Descendiendo al caso que nos ocupa, el Juzgado Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito judicial de Bogotá en auto de fecha 18 de marzo de 2021 resolvió declarar probada la excepción previa de **falta de competencia territorial**, señalando:

*En ese orden, al analizar los hechos en que se fundamenta la excepción planteada, se evidencia según el certificado de existencia y representación legal del extremo ejecutado*  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



*que su domicilio se encuentra en la ciudad de barranquilla (fl. 10C1). De igual manera, de una revisión del título ejecutivo, se observa que en este no se estableció ni indicó como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Bogotá. Por el contrario, de una lectura de este, se observa que en este se pactó que “los pagos se realizarían por transferencia electrónica y/o cheque” a la cuenta de ahorros de la parte ejecutante. Por consiguiente, ante la falta de estipulación del lugar del pago y/o cumplimiento de la obligación, la demanda ejecutiva debía conocerla el Juez del domicilio del demandado. **Por tal razón, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor territorial, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla (Atlántico).***

Nótese con suma atención que el Despacho remitente es un Juzgado de Pequeñas Causas, sedes judiciales competentes para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía a la luz del parágrafo del art. 17 del CGP, el que a su juicio, declaro probada la excepción previa de **falta de competencia por el factor territorial**, sin pronunciarse al respecto de la cuantía. Esa omisión en la parte motiva y resolutive podría entenderse como un *lapsus* en la redacción de la providencia, ya que mediante Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, se ordenó convertir unos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, a los cuales les corresponde conocer los procesos de mínima cuantía.

Así las cosas, este juzgado no avocará el conocimiento del presente asunto, estimándose al respecto procedente, la devolución de las diligencias al despacho remitente, a fin que se pronuncie sobre el direccionamiento del proceso de la referencia, atendiendo el factor de la cuantía como determinante de la competencia para el conocimiento del mismo. De conformidad a lo expuesto, este despacho,

#### RESUELVE

**DEVOLVER** al Juzgado Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito judicial de Bogotá el expediente digital del presente proceso ejecutivo para lo pertinente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Luisa Isabel Gutierrez Corro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8cad89129b879f013afd9cbb1f37cd184da280356e3c414ffbcf03c6a3be97**

Documento generado en 11/10/2022 01:45:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**